

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N° 426**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I) Que a nivel mundial la pandemia de la COVID-19 y la situación beligerante en el Este de Europa, ha causado un incremento en la inflación, la cual se ve reflejada en el índice de precios al consumidor (IPC) de los últimos meses, lo que ha causado problemas en las cadenas de suministro, incrementos de los costos de las materias primas e insumos agropecuarios;
- II) Que a partir del último trimestre del año 2021, los precios de los fertilizantes han experimentado un significativo incremento como consecuencia del aumento en el mercado internacional del precio de los fertilizantes impulsado por el alto costo de la energía, especialmente del gas, materia prima esencial para la producción de fertilizantes y las restricciones de China y Rusia a las exportaciones de las materias primas, situación que se ha agravado debido a las sanciones comerciales a Rusia, generadas a consecuencia de la situación beligerante mencionada en el considerando precedente;
- III) Que en nuestro país el consumo de granos básicos, hortalizas y frutas, entre otros cultivos, forman parte esencial de la dieta alimentaria para la mayoría de familias salvadoreñas, siendo importante garantizar la producción nacional de los mismos a precios justos;
- IV) Que las personas que realizan actividades agropecuarias se han visto directamente impactadas por la realidad mundial actual, dificultando el desarrollo de sus actividades productivas, lo que repercute negativamente en la seguridad alimentaria de la población en general;
- V) Que es indispensable y emergente proveer al país de la disponibilidad de insumos agropecuarios suficientes que permita incidir en precios favorables al consumidor y coadyuvar así a garantizar la seguridad alimentaria de la población en general;
- VI) Que de conformidad al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería le compete desarrollar y promover políticas de comercialización de los productos y subproductos agropecuarios, a fin de asegurar el abastecimiento adecuado y oportuno de los productos básicos de consumo familiar, principalmente los destinados a la alimentación y seguridad alimentaria nacional;
- VII) Que para poder ejecutar dichas políticas, es necesario establecer alianzas con entidades públicas de carácter científico, técnico y financiero que permitan un adecuado abastecimiento de los insumos agropecuarios necesarios para lograr un incremento de la producción y la productividad de los distintos rubros que constituyen la actividad agropecuaria, principalmente de aquellos que sustenten las necesidades alimenticias para consumo interno;

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

- VIII) Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 1, 2 y 3, letra a) de la Ley de Creación del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal, el CENTA se ha constituido como una institución autónoma de derecho público, de carácter científico y técnico, adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería y tiene como objetivo general contribuir al incremento de la producción y productividad del sector agropecuario y forestal, mediante la generación y transferencia de tecnología apropiada para cultivos, especies animales y recursos naturales renovables, que posibiliten la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población, de las exportaciones y de la agroindustria local, propiciando incrementos de los ingresos netos de los productores; y,
- IX) Que pese al objeto que su ley de creación le otorga al CENTA, este no cuenta con la habilitación legal que le permita tener un papel más activo en la solución de la problemática planteada, por lo que es necesario dotarle de mayores facultades legales al efecto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería,

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA COMBATIR LA INFLACIÓN EN LOS PRECIOS DE LOS INSUMOS AGROPECUARIOS

Art. 1.- Facúltase al Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal, en adelante CENTA, mediante un procedimiento especial que será autorizado por su Junta Directiva, para la adquisición emergente y excepcional de insumos agropecuarios, a través de la compra directa a proveedores nacionales o extranjeros, sean estos personas naturales o jurídicas, con el objeto de garantizar su abastecimiento y la comercialización a un precio favorable a los productores agropecuarios.

La comercialización de los insumos agropecuarios se realizará directamente por el CENTA.

Art. 2.- Con la finalidad de conservar la calidad y las propiedades de los productos a adquirir, el CENTA coordinará con las unidades organizativas del MAG u otras entidades centralizadas y/o descentralizadas que estime conveniente, los procesos para garantizar una oportuna rotación de los productos en atención a su volumen, el período de tiempo de la conservación de los mismos y definir entre otros aspectos, las condiciones y ubicación geográfica de la infraestructura para su almacenamiento y distribución.

Art. 3.- Una vez adquiridos los insumos agropecuarios, la Junta Directiva del CENTA deberá determinar el precio al que deberán venderse los insumos, así como el momento en que estos se colocarán y las cantidades que se enviarán al mercado.

Art. 4.- Facúltase al CENTA para que efectúe todas las erogaciones necesarias para la importación, administración, almacenamiento, distribución y comercialización de los insumos agropecuarios, garantizando un precio competitivo para el CENTA y favorable a los productores agropecuarios.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 5.- Autorízase al CENTA para que utilice fondos provenientes del contrato de préstamo a suscribir con el Banco de Desarrollo de El Salvador o cualquier otra forma de financiamiento que el CENTA obtenga con entidades u organismos nacionales o internacionales, para la adquisición de insumos agropecuarios y los costos derivados de la administración, almacenamiento, distribución y comercialización de los insumos antes referidos.

El CENTA creará un fondo revolvente o rotatorio, con los fondos obtenidos conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, el cual será destinado para la adquisición de insumos agropecuarios, así como para amortizar el o los préstamos antes aludidos; también podrá utilizarse para el fortalecimiento institucional, como compra y reparación de equipo, construcción y reparación de infraestructura, fortalecimiento de capacidades profesionales del personal y otras que coadyuven al cumplimiento del objetivo institucional de generar y transferir tecnología, aunque no estén vinculadas al presente decreto.

Art. 6.- El CENTA emitirá los instructivos que regulen las actividades relacionadas con la adquisición, administración, almacenamiento, distribución y comercialización de insumos agropecuarios, para abastecer debidamente el mercado salvadoreño y cualquier otra normativa que sea necesaria para los efectos de este decreto.

Art. 7.- Con el fin de garantizar un expedito y oportuno proceso de adquisición, administración, almacenaje, distribución y comercialización de insumos agropecuarios; así como aquellas otras actividades que sean necesarias y que se deriven de dichos procesos y por tratarse de operaciones de carácter emergente y vital para los intereses de los productores agropecuarios y de la seguridad alimentaria de la población en general; las disposiciones de este decreto se declaran de carácter especial, por lo que, a las adquisiciones y contrataciones necesarias para y en los procesos antes enunciados, no les será aplicable la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Art. 8.- Exonérase al CENTA del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), en las adquisiciones y contrataciones locales o importaciones de bienes y servicios que se realicen para la adquisición, administración, almacenaje, distribución y comercialización de insumos agropecuarios en el marco de este decreto.

Los proveedores que realicen ventas exentas en virtud de este decreto, no se encontrarán obligados a aplicar la proporcionalidad del crédito fiscal a que se refiere el Art. 66 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Art. 9.- A las adquisiciones que el CENTA realice de los insumos agropecuarios, le será aplicable lo regulado en la Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos, contenida en el Decreto Legislativo No. 309, de fecha 13 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 51, Tomo No. 434 de esa misma fecha.

Art. 10.- Facúltase al CENTA, en caso de ser necesario y previa aprobación de su Junta Directiva para que pueda utilizar insumos agropecuarios adquiridos en virtud del presente decreto, en actividades de investigación, generación y transferencia de tecnología que la misma institución realice.

Art. 11.- Considerando que el funcionamiento ordinario del CENTA se sustenta primordialmente en la asignación presupuestaria procedente del Presupuesto General del Estado, ya que los Fondos Propios generados por la Institución no son suficientes para financiar su completo funcionamiento y desarrollo y que el presente decreto es transitorio; los

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

posibles excedentes financieros que las actividades comerciales que en virtud del mismo el CENTA realice, quedarán en beneficio de dicha Institución y no podrán ser considerados motivo para que el Ministerio de Hacienda disminuya a futuro la asignación presupuestaria ordinaria que se otorga al CENTA anualmente.

Art. 12.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

DADO EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ENRIQUE JOSÉ ARTURO PARADA RIVAS,
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

D. O. N° 118
Tomo N° 435
Fecha: 23 de junio de 2022

ADAR/lr
30-06-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.